

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos, 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

## Concentración del cupo de filas.

### CIRCULAR

Los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo, se concentrarán en las Cajas de reclutas los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el número 1, han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destina-

dos a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región,

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se le asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región ó distrito en donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrente ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuer-

po, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se le aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Artículo 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficio determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas y 1'700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 4 y 5, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 ó de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen para servir en dichos



Cuerpos, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado número 1, por los Jefes de las Cajas de recluta, entre los que reunan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, á los Capitanes generales, para que, á su vez, cursen copia de los mismos á este Ministerio.

Séptima. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reunan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales,

Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

Octava. A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reunan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y á los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1'600 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. número 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Decimotercera. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con la talla mínima de 1'630.

Décimoquinta. De los individuos destinados á Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas á situación de liceacia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus Coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosexta. A las Compañías de obreros

de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste á la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las Cajas de Recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados á Ingenieros de Zapadores en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea á dichas unidades de personal apto para indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender á la formación de las Compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender á la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas á cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender á la organización de la Sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El Regimiento de Artillería de Ceuta y la Compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1'700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica, fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados á las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente á las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados á los Cuerpos que se designen.

Artículo 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1919 (D. O. número 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. número 225), ó sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los Jefes de Cajas de Recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino á Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cuhrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden Circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Artículo 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores, pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Artículo 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deban facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma.

Primero. I Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reunan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose el efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados á los Regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y á cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de couocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo á que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán á efectuar el destino de los que falten, hasta el complete del número asignado en el estado número 1, tan pronto reciban las relaciones de los



que se destinan de Real orden á las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden Circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293), y á los que en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asigna por Compañía, Escuadrón ó Batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo á menos que les corresponda ir á Africa, que serán destinados á un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguiente al último á quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden Circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. número 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, á su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y Regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados á un Cuerpo de Infantería de Africa, á cuyo efecto, los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden Circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. número 288), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la Caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que á cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Artículo 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substitutiones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que le sigan, en orden correlativo de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recluta.

Artículo 8.º Los reclutas destinados á Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 9.º A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la Caja de Recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen

toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente ó escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, á juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Artículo 10. A partir del día 9 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las Planas Mayores los del Ejército de la Península.

Artículo 11. Los reclutas destinados á los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Artículo 12. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Artículo 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados á Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden Circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, á fin que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen mas apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mayor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las Cajas donde



no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas. aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Artículo 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Artículo 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevinida, se incorporarán á los Cuerpos á que están destinados.

Artículo 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que, cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados.

Artículo 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Artículo 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Artículo 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zoua ó Caja de Recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de Enero de 1924.

Señor....

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### ANUNCIOS

Existen actualmente en esta capital numerosos casos de sarampión complicados con broncopneumonías de curso sumamente grave. Los peligros que pudiera ocasionar la difusión de la enfermedad por el transporte á los pueblos de esta provincia de niños convalecientes son extraordinarios.

Por ello esta Inspección provincial de Sanidad encarece á los Alcaldes y Médicos titulares que cuiden de evitar que estos niños sean reintegrados á la vida escolar y se pongan en contacto con otros de la localidad.

Del sano juicio de las autoridades espero cumplimentarán esta orden, dejando á su iniciativa los medios más eficaces para conseguir que sean cumplidas las medidas higiénicas y sirvan de salvaguardia á la salud pública, el más sagrado de los intereses que tenemos encomendados.

Zamora 23 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
José Laucirica.

Habiendo sido informada favorablemente por la Junta provincial de Sanidad la solicitud del Ayuntamiento de Cubo del Vino en la que se pide licencia para el establecimiento de un botiquín, se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de diez días puedan entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Zamora 21 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
José Laucirica.

En sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad el día 11 del corriente, acordó la declaración oficial de la epidemia de sarampión que reina en esta capital.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de lo que dispone la Real orden de 24 de Abril de 1918.

Zamora 19 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
José Laucirica.

## Diputación provincial de Zamora

### PRESIDENCIA

#### CIRCULAR

Elegido Presidente de la Excm. Diputación provincial, he tomado posesión del cargo de Ordenador de pagos, y para ejercer la función que la Ley me encomienda, necesito primero realizar los *ingresos* que aparecen en el presupuesto vigente y en las relaciones de deudores me encuentro al examinar unas y otras que existen bastantes Ayuntamientos que no han ingresado sus descubiertos en la Diputación provincial, por Repartimiento, Resultas del mismo y suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, y esta Presidencia que no viene á ejercer una función política, sino una función administrativa pero con rigurosa austeridad, advierte á todos los Ayuntamientos que deben ponerse al corriente en el pago de sus descubiertos, y en el término de diez días, no solo cantidades adeudadas por los conceptos expresados, sino también por moratorias; los Ayuntamientos que las tienen concedidas, reiterándoles que habiéndose nos encomendado la Presidencia de la Diputa-

ción, no para hacer política, sino administración, ello no podrá realizarse si Ayuntamientos normalmente, sin necesidad de apremios no ingresan en metálico los recursos necesarios para la conservación y desarrollo proporcionados de la vida administrativa de la provincia, en lo que á la Beneficencia se refiere se que es la preponderante obligación de la misma y también para la ejecución de Obras públicas y de cuantos atañe á fomentar la prosperidad general de la provincia.

Esta Circular tiene carácter de requerimiento amistoso, que espero será atendido por los Ayuntamientos que están en descubierto; de otra suerte no esperen recibir más aviso y expediré contra ellos, lamentándolo vivamente, Comisionado de apremio y ejecución.

Zamora 24 de Enero de 1924.—El Presidente,  
José Gil de Angulo.

### Delegación gubernativa del partido judicial de Toro.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que necesiten recurrir al repartimiento de utilidades y no hayan convocado la Junta municipal para el nombramiento de Vocales natos, esperarán mis órdenes para efectuarlo.

Reitero á todos los del partido, á excepción de los de Toro. Fuentesecas, Matilla la Seca, Bustillo del Oro y Villalonso, el envío urgente de las relaciones de empleados que fueran nombrados faltando á lo dispuesto en la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su aplicación.

Toro 21 de Enero de 1924.—El Delegado gubernativo, León Puig. R—233

### TESORERÍA DE HACIENDA

#### DE LA provincia de Zamora.

### Negociado de apremios. Presupuesto de 1923-24.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales, que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrido en el segundo grado de apremio con el recargo del 5 por 100 á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
Zamora	
Telesforo y Felipe Salazar	37'96
Monfarracinos	
Vicente Fradejas	9'41
Villaralbo	
Bernardo Rodríguez Benitez	39'26
Cazurra	
Francisco García Calzada	4'31
Villaralbo	
Félix Crespo García	282'25

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 17 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—155



# Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

## Repartimiento para 1924-25

### CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA AMILLARADA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia, por las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, con inclusión de los recargos correspondientes por falta de presentación de los Registros fiscales en fecha reglamentaria, según lo dispuesto en la base 7.<sup>a</sup> de las especiales de la ley de Presupuestos para 1920-21 y Circular de la Dirección General de Contribuciones de fecha 20 de Diciembre de 1923.

Ayuntamientos	Riqueza urbana líquida imponible. Pesetas	Recargo del 50 por 100 Pesetas	Recargo del 60 por 100 Pesetas	Recargo del 70 por 100 Pesetas	TOTAL riqueza Pesetas	CUPO para el Tesoro al 20,607.891 por 100 Pesetas	Recargo del 16 por 100 Pesetas	Recargo adicional del 7.50 x 100 Pesetas	TOTAL cupo y recargos Pesetas	Aumentos por partidas fallidas Pesetas	BAJAS Pesetas	TOTAL GENERAL Pesetas
Abezames	2.276'25			1.593'37	3.869'62	797'45	127'59	59'81	984'85			984'85
Alcubilla de Nogales	2.686'25			1.880'38	4.566'63	941'09	150'57	70'58	1.162'24			1.162'24
Almaráz	352'50			246'75	599'25	123'49	19'76	9'26	152'51			152'51
Badilla	516'25			361'37	877'62	180'86	28'94	13'56	223'36			223'36
Bóveda de Toro	3.395			2.376	5.771'50	1.189'38	190'30	89'20	1.468'88			1.468'88
Bretó	3.455			2.418'50	5.873'50	1.210'40	193'66	90'78	1.494'84	3'52		1.498'36
Brime de Sog	625			437'50	1.062'50	218'96	35'03	16'42	270'41			270'41
Burganes de Valverde	900			630	1.530	315'30	50'45	23'65	389'40			389'40
Bustillo del Oro	13.800		8.280		22.080	4.550'22	728'04	341'27	5.619'53	10'62		5.630'15
Cabañas de Sayago	1.722'50			1.205'75	2.928'25	603'45	96'55	45'26	745'26			745'26
Calzadilla de Tera	625			437'50	1.062'50	218'96	35'03	16'42	270'41	3'53		273'94
Camarzana de Tera	2.328'75			1.630'13	3.958'88	815'84	130'53	61'19	1.007'56			1.007'56
Cañizo	5.700			3.990	9.690	1.996'90	319'50	149'77	2.466'17			2.466'17
Carbajales de Alba	8.623'75		5.174'25		13.798	2.843'48	454'96	213'26	3.511'70			3.511'70
Casaseca de Campeán	1.401'25			980'87	2.382'12	490'90	78'54	36'82	606'26			606'26
Castrillo de la Guareña	3.428'75			2.400'13	5.828'88	1.201'27	192'19	90'09	1.483'49			1.483'49
Castrogonzalo	3.831'25			2.681'87	6.513'12	1.342'22	214'76	100'67	1.657'65	25'76		1.683'41
Castronuevo	2.179'50			1.524'25	3.703'75	762'85	122'06	57'21	942'12			942'12
Cerecinos de Campos	12.767'50		7.660'50		20.428	4.209'78	673'56	315'73	5.199'07			5.199'07
Cobrerros	3.276'25			2.293'38	5.569'63	1.147'78	183'65	86'08	1.417'51			1.417'51
Colinas de Trasmonte	362'50			253'75	616'25	126'99	20'32	9'52	156'83			156'83
Coomonte	2.482'50			1.737'75	4.220'25	869'70	139'15	65'23	1.074'08			1.074'08
Cotanes	2.801'25			1.960'87	4.762'12	981'37	157'02	73'60	1.211'99			1.211'99
Cunquilla de Vidriales	350			245	595	122'62	19'62	9'20	151'44			151'44
Entrala	1.041'25			728'88	1.770'13	364'79	58'37	27'36	450'52			450'52
Espadañedo	10.190				10.190	2.099'94	335'99	157'50	2.593'43		2.593'43	
Fariza	5.200			3.640	8.840	1.821'74	291'48	136'63	2.249'85			2.249'85
Ferreruela	3.180			2.226	5.406	1.114'06	178'25	83'55	1.375'86			1.375'86
Figueruela de abajo	302'50			211'75	514'25	105'97	16'96	7'95	130'88			130'88
Figueruela de arriba	2.268'75			1.588'12	3.856'87	794'81	127'17	59'61	981'59			981'59
Fonfría	1.751'25			1.225'88	2.977'13	613'53	98'16	46'01	757'70			757'70
Fornillos de Fermoselle	3.575			2.502'50	6.077'50	1.252'44	200'39	93'93	1.546'76			1.546'76
Fresno de la Polvorosa	856'25			599'37	1.455'62	299'96	47'99	22'50	370'45			370'45
Friera de Valverde	620			434	1.054	217'21	34'75	16'29	268'25			268'25
Fuentesauco	31.992'50		19.195'50		51.188	10.548'77	1.687'80	791'16	13.027'73	913'86		13.941'59
Fuentes de Ropel	19.295		11.577		30.872	6.362'07	1.017'93	477'16	7.857'16			7.857'16
Fuentespreadas	2.370			1.659	4.029	830'29	132'85	62'27	1.025'41	5'15		1.030'56
Galende	1.337'50			936'25	2.273'75	468'57	74'97	35'14	578'68			578'68
Gallegos del Rio	3.127'50			2.189'25	5.316'75	1.095'67	175'31	82'18	1.353'16			1.353'16
Guarrate	5.122'50			3.585'75	8.708'25	1.794'58	287'13	134'59	2.216'30			2.216'30
Hermisende	733'75			513'63	1.247'38	257'06	41'13	19'28	317'47			317'47
Jambrina	1.857'50			1.300'25	3.157'75	650'74	104'12	48'81	803'67			803'67
Losacino	3.432'50			2.402'75	5.835'25	1.202'52	192'40	90'19	1.485'11			1.485'11
Lubián	2.885			2.019'50	4.904'50	1.010'71	161'71	75'80	1.248'22			1.248'22
Maderal (El)	7.242'50		4.345'50		11.588	2.388'04	382'09	179'10	2.949'23			2.949'23
Mahide	1.483'75			1.038'62	2.522'37	519'80	83'17	38'98	641'95			641'95
Maire de Castroponce	636'25			445'38	1.081'63	222'90	35'66	16'72	275'28			275'28
Malillos	1.545			1.081'50	2.626'50	541'26	86'60	40'59	668'45			668'45
Malva	8.381'25		5.028'75		13.410	2.763'52	442'16	207'26	3.412'94	12'49		3.425'43
Manganeses Lampreana	1.811'25			1.267'87	3.079'12	634'54	101'53	47'59	783'66			783'66
Manganeses la Polvorosa	4.295			3.006'50	7.301'50	1.504'68	240'75	112'85	1.858'28			1.858'28
Matilla de Arzón	1.006'25			704'38	1.710'63	352'52	56'40	26'44	435'36			435'36
Matilla la Seca	2.367'50			1.657'25	4.024'75	829'41	132'71	62'21	1.024'33			1.024'33
Mayalde	1.850			1.295	3.145	648'12	103'70	48'61	800'43	34'74		835'17
Melgar de Tera	850			595	1.445	297'78	47'64	22'33	367'75			367'75
Micereces de Tera	1.627'50			1.139'25	2.766'75	570'16	91'23	42'76	704'15			704'15
Milles de la Polvorosa	900			630	1.530	315'30	50'45	23'65	389'40			389'40
Mogatar	1.266'25			886'37	2.152'62	443'60	70'98	33'27	547'85			547'85
Molacillos	2.103'75			1.472'63	3.576'38	736'99	117'92	55'27	910'18			910'18
Monfarracinos	4.423'75			3.096'62	7.520'37	1.549'78	247'96	116'23	1.913'97			1.913'97
Morales de Rey	19.758'75		11.855'25		31.614	6.514'98	1.042'40	488'62	8.046	1'77		8.047'77
Morales de Toro	4.337'50			3.036'25	7.373'75	1.519'57	243'13	113'97	1.876'67			1.876'67
Morales de Valverde	1.551'25			1.085'88	2.637'13	543'46	86'95	40'76	671'17			671'17
Moralina	1.658'75			1.161'12	2.819'87	581'11	92'98	43'58	717'67			717'67
Moreruela de Tábara	3.838'75			2.687'13	6.525'88	1.344'85	215'18	100'86	1.660'89			1.660'89
Muelas del Pan	2.018'75			1.413'19	3.431'87	707'23	113'16	53'04	873'43			873'43
Otero de Sarriegos	242'50			169'75	412'25	84'96	13'59	6'37	104'92			104'92
Pajares	2.580			1.806	4.386	903'86	144'62	67'79	1.116'27			1.116'27
Palacios de Sanabria	2.596'25			1.817'38	4.413'63	909'56	145'53	68'22	1.123'31			1.123'31
Pedralba	2.627'50			1.839'25	4.466'75	920'50	147'28	69'04	1.136'82			1.136'82



Perdigón (El)	10.713'75		6.428'25	17.142	3.532'60	565'22	264'95	4.362'77		4.362'77		
Pias	1.573'75			2.675'37	551'34	88'21	41'35	680'90		680'90		
Piedrahita de Castro	1.042'50			1.772'25	365'23	58'44	27'39	451'06		451'06		
Pinilla de Toro	11.892'50		7.135'50	19.028	3.921'27	627'40	294'10	4.842'77		4.842'77		
Pino	866'25			606'38	1.472'63	303'48	48'56	374'80	12'45	387'25		
Pobladura del Valle	3.012'50			2.108'75	5.121'25	1.055'38	168'86	79'15	1.303'39	3'82	1.307'21	
Puebla de Sanabria	6.241'25			4.368'87	10.610'12	2.186'52	349'84	163'99	2.700'35		2.700'35	
Pública de Valverde	2.351'25			1.645'88	3.997'13	823'73	131'80	61'78	1.017'31	6'49	1.023'80	
Quintanilla de Urz	1.126'25			788'37	1.914'62	394'56	63'13	29'59	487'28		487'28	
Rabanales	5.665			3.965'50	9.630'50	1.984'64	317'54	148'85	2.451'03		2.451'03	
Rábano de Aliste	2.700			1.890	4.590	945'90	151'34	70'94	1.168'18		1.168'18	
Requejo	550			385	935	192'68	30'83	14'45	237'96		237'96	
Revellinos	1.915			1.340'50	3.255'50	670'89	107'34	50'32	828'55		828'55	
Rionegro del Puente	4.802'50			3.361'75	8.164'25	1.682'48	269'20	126'19	2.077'87		2.077'87	
Robleda	2.827'50			1.979'25	4.806'75	990'57	158'49	74'29	1.223'35		1.223'35	
Rosinos de la Requejada	2.350			1.645	3.995	823'28	131'72	61'75	1.016'75		1.016'75	
Samir de los Caños	2.556'25			1.878'38	4.345'63	895'54	143'29	67'17	1.106		1.106	
San Agustín	1.025			717'50	1.742'50	359'10	57'46	26'93	443'49		443'49	
San Ciprián	375			262'50	637'50	131'38	21'02	9'86	162'26		162'26	
San Cristóbal Entreviñas	6.888'75		4.133'25	11.022	2.271'40	363'42	170'36	2.805'18	38'79	2.843'97		
San Justo	443'75			310'62	754'37	155'45	24'87	11'66	191'98		191'98	
San Miguel del Valle	3.627'50			2.539'25	6.166'75	1.270'83	203'33	95'31	1.569'47		1.569'47	
San Pedro de Ceque	1.875			1.312'50	3.187'50	656'87	105'10	49'27	811'24	1'02	812'26	
San Pedro de la Nave	3.728'75			2.610'13	6.338'88	1.306'31	209'01	97'98	1.613'30		1.613'30	
Santa Clara de Avedillo	5.371'25			3.759'87	9.131'12	1.881'73	301'08	141'13	2.323'94	80'93	2.404'87	
St <sup>a</sup> . Colomba las Carabias	545			381'50	926'50	190'93	30'55	14'32	235'80		235'80	
St <sup>a</sup> . Colomba las Monjas	1.446'25			1.012'38	2.458'63	506'67	81'07	38	625'74		625'74	
St <sup>a</sup> . Cristina la Polvorosa	3.142'50			2.199'75	5.342'25	1.100'92	176'15	82'57	1.359'64	59'20	1.418'84	
Santa Croya de Tera	642'50			449'75	1.092'25	225'09	36'01	16'88	277'98	0'52	278'50	
Santa María de Valverde	891'25			623'87	1.515'12	312'23	49'96	23'42	385'61		385'61	
Santovenia	546'25			382'38	928'63	191'38	30'62	14'35	236'35	10'42	246'77	
San Vicente de la Cabeza	1.562'50			1.093'75	2.656'25	547'40	87'58	41'06	676'04		676'04	
San Vitero	4.311'25			3.017'87	7.329'12	1.510'38	241'66	113'28	1.865'32		1.865'32	
Sanzoles	3.142'50			2.199'75	5.342'25	1.100'93	176'15	82'57	1.359'65	16'25	1.375'90	
Sitrama de Tera	466'25			326'38	792'63	163'35	26'14	12'25	201'74		201'74	
Sobradillo de Palomares	1.287'50			901'25	2.188'75	451'06	72'17	33'83	557'06		557'06	
Sogo	1.303'75			912'62	2.216'37	456'75	73'08	34'26	564'09		564'09	
Tagarabuena	11.283'75		6.770'25	18.054	3.720'54	595'29	279'04	4.594'87	171'94	4.76'681		
Tapioles	1.463'75			1.024'63	2.488'38	512'81	82'05	38'46	633'32	1'27	634'59	
Tardobispo	1.233'75			863'62	2.097'37	432'22	69'16	32'42	533'80		533'80	
Terroso	465			325'50	790'50	162'91	26'07	12'22	201'20		201'20	
Toro	182.980	91.490		274.470	56.562'47	9.050	4.242'19	69.854'66		69.854'66		
Torrebrades	2.421'25			1.694'88	4.116'13	848'26	135'72	63'62	1.047'60		1.047'60	
Torres	2.078'75			1.455'12	3.533'87	728'26	116'52	54'62	899'40		899'40	
Trabazos	5.750			4.025	9.775	2.014'42	322'31	151'08	2.487'81		2.487'81	
Trefacio	3.912'50			2.738'75	6.651'25	1.370'68	219'31	102'80	1.692'79		1.692'79	
Ungilde	782'50			547'75	1.330'25	274'14	43'86	20'56	338'56		338'56	
Valcabado	2.325			1.627'50	3.952'50	814'53	130'32	61'09	1.005'94		1.005'94	
Valdeñfnjas	4.952'50			3.466'75	8.419'25	1.735'03	277'60	130'13	2.142'76		2.142'76	
Vallesa de la Guareña	6.757'50		4.054'50	10.812	2.228'12	356'50	167'11	2.751'73	39'34	2.791'07		
Vega de Tera	2.862'50			2.003'75	4.866'25	1.002'83	160'45	75'21	1.238'49	19'21	1.257'70	
Vega de Villalobos	1.775			1.242'50	3.017'50	621'84	99'49	46'64	767'97		767'97	
Venialbo	12.002'75		6.601'65	17.604'40	3.627'91	580'47	272'09	4.480'47		4.480'47		
Vidayanes	1.908'75			1.336'13	3.244'88	668'70	106'99	50'15	825'84		825'84	
Videmala	2.106'25			1.474'37	3.580'62	737'89	118'06	55'34	911'29		911'29	
Villabrázaro	1.003'75			702'63	1.706'38	351'66	56'27	26'37	434'30	2'83	437'13	
Villaescusa	8.198'75		4.919'25	13.118	2.703'34	432'53	202'75	3.338'62		3.338'62		
Villafáfila	10.096'25		6.057'75	16.154	3.328'99	532'64	249'67	4.111'30		4.111'30		
Villaferrueña	1.425			997'50	2.422'50	499'23	79'87	37'44	616'54		616'54	
Villalpando	17.311'25		10.386'75	27.698	5.707'97	913'27	428'10	7.049'34		7.049'34		
Villalube	5.951'25			4.165'87	10.117'12	2.084'93	333'59	156'37	2.574'89		2.574'89	
Villamor de los Escuderos	19.268'75		11.561'25	30.830	6.353'41	1.016'53	476'51	7.846'47		7.846'47		
Villanueva de Azoague	1.003'75			702'63	1.706'38	351'66	56'26	26'37	434'29		434'29	
Villanueva de Campeán	680			476	1.156	238'23	38'12	17'87	294'22		294'22	
Villaralbo	4.052'50			2.836'75	6.889'25	1.419'72	227'15	106'48	1.753'35		1.753'35	
Villasdondiego	4.386'25			3.070'37	7.456'62	1.536'65	245'86	115'25	1.899'76		1.899'76	
Villarrin de Campos	2.985			2.089'50	5.074'50	1.045'75	167'32	78'43	1.291'50		1.291'50	
Villaveza del Agua	1.300			910	2.210	455'43	72'87	34'16	562'46	40'20	602'66	
Viñas	953'75			667'63	1.621'38	334'14	53'46	25'06	412'66		412'66	
Viñuela	391'25			273'87	665'12	137'07	21'93	10'28	169'28		169'28	
Alcañices p. sus agregados	1.833'75			1.283'63	3.117'38	642'43	102'79	48'18	793'40		793'40	
Totales.	695.735'25	91.490	141.165'15	187.103	1.115.493'40	229.879'53	36.780'70	17.240'97	283.901'20	1.516'12	2.593'43	282.823'89

Zamora 7 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.